

Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas

N° 005-2020-INVERMET-OAF

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 16 de enero de 2020 presentado por el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, el Informe N° 071-2020-INVERMET-OAF/AP del 03 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas, el Memorando N°0064-2020-INVERMET-OAJ del 12 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°0087-2020-INVERMET-OAF/AP del 17 de febrero de 2020, emitido por el Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET, es una entidad pública creada por el Decreto Ley N° 22830, cuyo Reglamento fue aprobado mediante el Acuerdo N° 083 de fecha 03 de setiembre de 1996, del Concejo Metropolitano de Lima, en virtud a la facultad expresa establecida por la Ley N° 26616, constituyéndose como un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, económica y técnica;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, mediante Carta N° 003-2018-INVERMET-OAF/AP, del 24 de octubre de 2018, el Especialista de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, en adelante el impugnante, por incurrir en presuntas ausencias injustificadas los días 15,16,17,18,19, 22 y 23 de octubre de 2018, en tal sentido le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057¹, y haber transgredido el literal c) del artículo 19°, los artículos 37°, 38°, 60°

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

y 68° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP²; así como el artículo segundo de la Resolución N° 095-2012-INVERMET-SGP, que aprueba el Horario de Trabajo para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del INVERMET³;

Que, con Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP del 20 de diciembre de 2018, la Secretaría General Permanente del INVERMET impuso la sanción de destitución al impugnante, por haber determinado que se encontraba acreditado que se ausentó injustificadamente por más de tres días consecutivos de su centro de trabajo, con lo cual cometió la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al incumplir el artículo 68° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado con Resolución N° 181-2017- INVERMET-SGP;

Que, no obstante, el impugnante, al no encontrarse conforme con la Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP, interpuso recurso de apelación contra la misma el 26 de diciembre de 2018, elevándose los actuados al Tribunal del Servicio Civil a través del Oficio N° 002-2019-INVERMET-SGP;

Que, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo de la emisión del Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-OAF/AP del 3 de diciembre de 2018, emitido por el Especialista de Personal con la finalidad que se determine la responsabilidad disciplinaria del impugnante de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 0775-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de

“Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario”.

² **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Fondo Metropolitano de Inversiones, aprobado por Resolución N° 181-2017-INVERMET SGP, del 22 de diciembre de 2017**

“ARTICULO 19.- Además de las obligaciones contenidas en el art 39 de la Ley del Servicio Civil, son obligaciones del servidor:

(...)

c) Cumplir con el horario de trabajo; (...).”

“ARTICULO 37.- Los trabajadores que lleguen al centro de trabajo después de la hora de entrada establecida pueden ingresar a laborar siempre que no excedan la tolerancia fijada por la entidad, previo registro de su hora de ingreso. El uso de la tolerancia se establece como una tardanza, y no los libera del descuento correspondiente ni de la sanción a que hubiera lugar por su uso reiterado”.

“ARTICULO 38.- La tolerancia diaria es de siete (07) minutos para ingresar al centro de trabajo, luego de ésta dará lugar al descuento total del tiempo retrasado. El trabajador solo podrá registrar su asistencia hasta 30 minutos después de la hora de ingreso, caso contrario se considerará como día no trabajado”.

“ARTICULO 60.- Salvo los casos de emergencia, el permiso deberá ser tramitado por el servidor con una anticipación de (24) horas”.

“ARTICULO 68.- El trabajador que no pueda asistir al trabajo por enfermedad o cualquier otro motivo justificado, presentará dentro del término de tres (03) días hábiles la documentación que acredite el hecho ante su jefe inmediato. Para tal efecto, deberá presentar el Certificado Médico expedido por ESSALUD, Hospitales y Centros Médicos del Ministerio de Salud o Médicos Particulares”.

³ **Resolución N° 095-2012-INVERMET-SGP, del 13 de setiembre de 2012, que establece el Horario de Trabajo para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del INVERMET.**


“Artículo Segundo.- Establecer el Horario de Trabajo para los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del INVERMET, el mismo que será el siguiente:

- Hora de ingreso las 8:30 horas.
- Hora de refrigerio de 13:00 a 14:00 horas.
- Hora de salida a las 17:15 horas”.

marzo de 2019, a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP por haberse vulnerado el debido procedimiento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, el Coordinador del Área de Personal emitió el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2019-INVERMET-OAF/AP del 15 de octubre de 2019, y con Resolución N° 106-2019-INVERMET-SGP del 20 de diciembre de 2019, el Secretario General Permanente del INVERMET impuso la sanción de amonestación escrita al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por ausentarse injustificadamente a sus labores durante los días 15 al 19 y 22 de octubre de 2018;

Que, el 16 de enero de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 106-2019-INVERMET-SGP, solicitando se eleve el citado recurso impugnatorio al Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a fin de que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, se disponga el archivamiento del expediente y la eliminación de todos los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, argumentando principalmente lo siguiente:

- 
- (i) El órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario ha vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en la Ley N° 27444, toda vez que al momento de imponerle la sanción de amonestación escrita, se le imputó el incumplimiento del artículo 68° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del INVERMET, aprobado con Resolución N° 181-2017-INVERMET-SGP del 22 de diciembre de 2017, sin embargo dicho Reglamento no le fue notificado al momento de la instauración del citado procedimiento, toda vez que estuvo suspendido durante once (11) meses y quince (15) días (a partir del 27 de octubre de 2017 al 15 de octubre de 2018 y previamente destituido desde el 22 de setiembre de 2017 al 26 de octubre de 2017), no teniendo conocimiento de las normas, directivas, reglamentos y otras disposiciones emitidas y aprobadas por INVERMET hasta el 31 de octubre de 2018, fecha en la que se le notificó el acotado Reglamento a través del Memorandum N° 025-2018-INVERMET-OAF/AP.
 - (ii) Al haber acumulado el órgano sancionador sus inasistencias por motivos de salud (que fueron consecutivas del 15 al 19 y del 22 al 23 de octubre de 2018), según lo establecido en el artículo 68° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del INVERMET, se entiende en forma literal que los tres (3) días se computan desde el día siguiente de la inasistencia (s), por lo cual disponía hasta el 26 de octubre para presentar sus justificaciones y recién el 29 de octubre se configuraba el incumplimiento del mencionado artículo, siendo que con Informe N° 001-2018-GSC/JGE del 26 de octubre de 2018 presentó ante su jefe inmediato la documentación que acreditaba plenamente sus inasistencias durante los días comprendidos a partir del 15 al 19 y del 22 al 23 de octubre de 2018.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de primacía de la realidad, toda vez que los certificados médicos presentados son válidos para justificar sus inasistencias, conforme a la jurisprudencia vigente del Tribunal Constitucional

Que, mediante Informe N° 071-2020-INVERMET-OAF/AP del 03 de febrero de 2020, el Coordinador del Área de Personal informó a la Oficina de Administración y Finanzas haber actuado como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el impugnante, habiendo emitido el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2019-INVERMET-OAF/AP, motivo por el cual solicitó que la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión indicando

si dicha situación constituye causal de abstención, conforme al artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como respecto a la autoridad competente para resolver dicha abstención, de corresponder, y con ello, sobre la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, con Memorando N° 0064-2020-INVERMET-OAJ del 12 de febrero de 2020, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió a la Oficina de Administración y Finanzas opinión legal sobre la abstención para resolver el recurso de apelación formulado por el impugnante, concluyendo que correspondería que el superior jerárquico del órgano instructor designado en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el impugnante designe a la autoridad competente que resolverá el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 106-2019-INVERMET-SGP que impone la sanción de amonestación escrita contra el referido servidor; por ende, el órgano instructor designado en el citado procedimiento administrativo disciplinario debería abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto y el superior jerárquico designe a la autoridad competente que resolverá el referido recurso;

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 0087-2020-INVERMET-OAF/AP del 17 de febrero de 2020, el Coordinador del Área de Personal planteó su abstención ante la Oficina de Administración y Finanzas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en vista de haber emitido opinión en calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el impugnante mediante el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2019-INVERMET-OAF/AP, motivo por el cual solicitó se aplique el criterio de jerarquía para determinar la autoridad competente que resolverá el recurso de apelación antes mencionado;

Que, dicho esto, y teniendo en consideración lo señalado en el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, el apartado 2.12 del Informe Técnico N° 474-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015⁵, y el apartado 2.10 del Informe Técnico N° 229-2018-SERVIR/GPGSC, del 13 de febrero de 2018⁶, ambos emitidos por la Gerencia de Políticas de

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión”.

⁵ Informe Técnico N° 474-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

“2.12 En consecuencia, corresponde al superior en grado resolver la apelación interpuesta por el presunto infractor frente a la imposición de la sanción de amonestación escrita (...)”.

⁶ Informe Técnico N° 229-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil

“2.10 Así, el artículo 99 del TUO LPAG en su numeral 99.2 señala que el superior designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente; sin embargo, no indica la formalidad del documento con que debe realizarse tal designación, por lo que, esta formalidad podrá ser cualquier documento escrito que permita comunicar a la nueva autoridad designada sus obligaciones

Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, esta Oficina ha visto por conveniente asumir competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Sobre la falta imputada al impugnante

Que, en el presente caso, se advierte que la Secretaría General Permanente del INVERMET sancionó al impugnante por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haberse ausentado injustificadamente durante los días 15 al 19 y 22 de octubre de 2018;

Que, al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- El Informe N° 001-2018-GSC/JGE de fecha **26 de octubre de 2018, presentado en la misma fecha** al Gerente de Supervisión de Contratos, jefe inmediato del servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, adjuntando la información que se detalla a continuación:

- (i) El Certificado Médico N° 1254585, en el que se indica un (01) día de descanso médico válido *por el 15 de octubre de 2018*, emitido por la Dra. Roxana Godenzi M., con CMP N° 28136.
- (ii) El Certificado Médico N° 1240493, en el que se indica cuatro (04) días de descanso médico *válidos por los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018*, emitido por el Dr. Frankz Parra Medina con CMP N° 50571.
- (iii) La Receta Única Estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por el Dr. Christian Soplopucó Palacios con CMP N° 43392, mediante la cual se indica que el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella presenta desde hace tres días cifras elevadas de presión arterial, *“por lo que se regula terapia y justifica reposo laboral”*.

5

Que, estando a lo expuesto, en relación a los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, se observa que el impugnante cuenta con los Certificados Médicos N° 1254585 y N° 1240493, en los cuales se le concede descanso médico por dichos días;

Que, con relación a los certificados médicos particulares, es pertinente señalar que de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-GG-ESSALUD-2009, “Normas para el Canje de Certificados Médicos Particulares por Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT”, el Certificado Médico es definido como *“(…) el documento que habitualmente expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del interesado. Pretende informar a otros de los procedimientos diagnósticos y/o tratamientos (incluyendo el descanso médico), que fueron necesarios para su recuperación (…)”*;

Que, por su parte, el artículo 24° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes es un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78° del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado, de lo que

respecto al caso particular”.

se desprende que, *a priori*, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado;

Que, consecuentemente, es preciso indicar que esta Oficina no cuestiona la validez de los Certificados Médicos N° 1254585 y 1240493 presentados por el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, ratificando lo manifestado por la Secretaría General Permanente en la Resolución N° 106-2019-INVERMET-SGP;

Que, no obstante, es importante señalar que el artículo 68° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET – RIS, aprobado mediante Resolución N° 1981-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, establece que **“El trabajador que no pueda asistir al trabajo por enfermedad o cualquier motivo justificado, *presentará dentro del término de tres (03) días hábiles la documentación que acredite el hecho ante su jefe inmediato*”**. Cabe precisar, que lo señalado también estuvo previsto (bajo una redacción similar) en el artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Acuerdo de Secretaría General Permanente N° 038-2006-SGP de fecha 18 de setiembre de 2006, el cual señala que *“Toda ausencia al centro laboral debe ser justificada por el trabajador dentro del tercer día de producida. Dicho plazo se contará por días laborables”*;

Que, ahora bien, efectuando un análisis conjunto de los requisitos y plazos que debían ser cumplidos conforme a lo prescrito en el considerando precedente, tenemos que:

Días de ausencias injustificadas	Certificado Médico N°	Fecha de presentación de obligatorio cumplimiento, según lo dispuesto en el RIS INVERMET	Fecha de presentación de los Certificados Médicos al Jefe inmediato
15.10.2018	1254585	25.10.2018 1er día: 22.10.2018 2do día: 24.10.2018 3er día: 25.10.2018	26.10.2018
16,17, 18 y 19.10.2018	1240493	25.10.2018 1er día: 22.10.2018 2do día: 24.10.2018 3er día: 25.10.2018	26.10.2018

Que, aunado a ello, es necesario traer a colación el pronunciamiento de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, recaído en la Casación Laboral N° 1200-2016-ICA, el cual señala que:

“(…) De lo expuesto, se advierte que el demandante no ha comunicado dentro del término del tercer día de producido la inasistencia de sus labores, ocurrido el cuatro de abril de dos mil catorce, la justificación respectiva, pues, tal como se verifica en el considerando precedente, fue presentado el certificado de incapacidad el doce de abril de dos mil catorce. Asimismo, no es argumento suficiente alegar que el certificado fue remitido el once de abril de dos mil catorce, porque la fecha de expedición del mismo es el nueve de abril de dos mil catorce, fecha que no ha sido contradicha con medio probatorio idóneo que determine que efectivamente se le citó el día once de abril de dos mil catorce para la entrega del documento. (...)

(…) no solo basta con presentar el documento que justifique la inasistencia al centro de labores, tal como ha sido expresado por el Colegiado Superior, sino que corresponde también

presentar dicha justificación en el término del tercer día de producida la inasistencia, pues, de lo contrario el empleador estaría siempre en la disyuntiva si las inasistencias del trabajador por más de tres días consecutivas sería por abandono de trabajo o descanso médico; en consecuencia, no se ha configurado en el presente caso un despido arbitrario”.

Que, bajo ese contexto, se colige que respecto a los días 15 al 19 de octubre de 2018, si bien es cierto que se presentaron documentos que han sido considerados como válidos e idóneos, también lo es que la presentación de los mismos ante INVERMET fue efectuada de forma extemporánea, no pudiendo sustentar las ausencias injustificadas en las que incurrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta por la Secretaría General Permanente, en ese aspecto, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad;

Que, con relación al día 22 de octubre de 2018, en el expediente no se evidencia documentación que sustente la inasistencia a laborar del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, por lo que se ratifica la decisión adoptada por la Secretaría General Permanente, considerando dicha situación como una ausencia injustificada;

Que, a la luz de los hechos expuestos en los considerandos que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Oficina puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, se considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones aprobado por Acuerdo de Concejo N° 083 y el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET aprobado por Resolución N° 009-2011-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella contra la Resolución N° 106-2019-INVERMET-SGP, del 20 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría General Permanente del Fondo Metropolitano de Inversiones – INVERMET; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, a la Secretaría General Permanente y al Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente al Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas para su custodia respectiva en la Secretaría Técnica de los

Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones - INVERMET
CPC. ANALI YSABEL VÁSQUEZ MOTTA
Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas